



Recurso nº 873/2025

Resolución nº 1248/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.M.S.F., en representación de AIRON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación de la *“Contratación de servicios de soporte de puestos de usuario, así como de sistemas, comunicaciones y seguridad de la Abogacía General del Estado”*, con expediente número AGE/2024/0025, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con Las Cortes, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 8 de febrero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 3.245.586,96 euros, por un plazo de veinticuatro meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

Segundo. El cuadro del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece en su apartado 12, los criterios de adjudicación. Entre ellos, como criterio por fórmulas, se contempla la mejora de la experiencia del equipo de trabajo respecto a la mínima exigida, con 20 puntos y el siguiente contenido:



“La experiencia mínima exigida en trabajos similares para los perfiles aportados del equipo de trabajo para los servicios a contratar es la indicada en el apartado 6.7.1 del Pliego Técnico. Este criterio valorará la mejora de la experiencia siempre que sea un incremento respecto a lo requerido, de la siguiente forma:

B1.A Técnico Sistemas Administrador = $4 * N^{\circ}$ meses de mejora ofertado para el total de los técnicos administrador / Mayor n° de meses de mejora ofertado para el total de los técnicos administrador

B1.B Técnico Sistemas DBA = $4 * N^{\circ}$ meses de mejora ofertado / Mayor n° de meses de mejora ofertado

B1.C Coordinador Técnico = $4 * N^{\circ}$ meses de mejora ofertado / Mayor n° de meses de mejora ofertado

B1.D Técnico Soporte = $4 * N^{\circ}$ meses de mejora ofertado para el total de los técnicos de soporte / Mayor n° de meses de mejora ofertado para el total de los técnicos de soporte

B1.E Técnico Soporte Periferia = $4 * N^{\circ}$ meses de mejora ofertado para el total de los técnicos de soporte de periferia / Mayor n° de meses de mejora ofertado para el total de los técnicos de soporte de periferia

Acreditación: Mediante la inclusión en el sobre n° 2 del apartado B del Anexo 6 cumplimentado conforme a la Tabla 1, y todo ello avalado mediante curriculum vitae por el licitador.”.

Tercero. El 18 de marzo de 2025, tras la celebración de los preceptivos trámites previos, la Junta de Contratación procedió a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente. Tras el examen se detectó *“una serie de discrepancias entre los cálculos efectuados para determinar el criterio de adjudicación b.1 (mejora de la experiencia del equipo de trabajo respecto a la mínima exigida) por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación y la acreditación de la documentación presentada por los licitadores AIRON SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L, TELEPERFORMANCE ESPAÑA S.A.U y EXCELTIC.”.*



En concreto, el requerimiento de subsanación dirigido a AIRON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. (en adelante, AIRON) deja constancia de las siguientes discrepancias:

PERFIL	PERFIL OFERTADO	CÁLCULO EFECTUADO POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN
B1.A. Técnico de sistemas: administración sistemas	277 meses	258 meses
B1.A Técnico de sistemas: administración sistemas	186 meses	177 meses
B.1.C. Coordinador técnico soporte a usuarios	57 meses	29 meses

Y por ello se acordó *“solicitar aclaración a los licitadores AIRON SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L.U. (B83839571), TELEPERFORMANCE ESPAÑA, S.A.U (A789153 94) y EXCELTIC (B02813178) sobre los cálculos efectuados y la acreditación de la documentación presentada; “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Cuarto. El 24 de marzo de 2025, AIRON aportó los siguientes datos al objeto de subsanar la información:

“1. REF: CV_Admin. Sistemas 1:

Según el CV aportado estos serían sus meses de experiencia



EMPLEO	INICIO	FIN	MESES	MEJORA OFERTADA
<i>Daewoo Motor Iberia S.A.</i>	<i>nov-98</i>	<i>ene-01</i>	<i>27</i>	
<i>MildMac S.A.</i>	<i>feb-01</i>	<i>oct-12</i>	<i>142</i>	
<i>Telefónica Global Solutions S.L</i>	<i>jul-13</i>	<i>mar-15</i>	<i>21</i>	
<i>Fontventa S.L</i>	<i>mar-15</i>	<i>may-23</i>	<i>99</i>	
<i>Airon</i>	<i>may-23</i>	<i>mar-25</i>	<i>22</i>	
			<i>311</i>	<i>263</i>

2. REF: CV_Admin. Sistemas 2

Según el CV aportado estos serían sus meses de experiencia

EMPLEO	INICIO	FIN	MESES	MEJORA OFERTADA
<i>CONSEJO SUPERIOR INVENTICACIONES CIENTIFICAS</i>	<i>dic-00</i>	<i>dic-03</i>	<i>37</i>	
<i>TOSHIBA</i>	<i>ene-04</i>	<i>ene-05</i>	<i>13</i>	
<i>ZARDOYA OTIS</i>	<i>feb-05</i>	<i>ene-06</i>	<i>13</i>	
<i>THYSSENKRUPP</i>	<i>feb-06</i>	<i>feb-07</i>	<i>13</i>	
<i>DAEMON QUEST BY DELOITTE</i>	<i>abr-07</i>	<i>abr-12</i>	<i>61</i>	
<i>MUTUA SANITARIA SERVICIO MÉDICO</i>	<i>feb-14</i>	<i>may-15</i>	<i>16</i>	
<i>MITSUBISHI ELECTRIC EUROPE</i>	<i>ago-16</i>	<i>sep-18</i>	<i>26</i>	
<i>BBVA</i>	<i>dic-18</i>	<i>mar-20</i>	<i>16</i>	
<i>GRUPO PRISA</i>	<i>abr-20</i>	<i>feb-21</i>	<i>11</i>	
<i>AENA</i>	<i>sep-22</i>	<i>abr-23</i>	<i>8</i>	
<i>AIRON (ABOGACÍA DEL ESTADO)</i>	<i>may-23</i>	<i>mar-25</i>	<i>23</i>	
			<i>237</i>	<i>189</i>



3.REF: CV_Coordinador CAU

En este caso se ha producido un error material en la presentación del CV, ya que no aparecían las últimas páginas del CV. Adjuntamos el CV subsanado y como prueba de su veracidad, el informe de vida laboral del perfil propuesto.

Según el CV aportado estos serían sus meses de experiencia

EMPLEO	INICIO	FIN	MESES	MEJORA OFERTADA
AUTONOMO	abr-03	sep-04	18	
GAMESTOP IBERIA	nov-08	nov-09	13	
BASABERO 10T SL (CASH CONVERTERS)	abr-12	nov-12	8	
ALCAMPO	nov-14	abr-17	30	
MCB	sep-17	feb-18	6	
SERMICRO	feb-19	jul-19	6	
INET	jul-19	dic-19	5	
IRIUM	ene-20	feb-20	2	
ALTEN	feb-20	ago-23	42	
AIRON	ago-23	mar-25	19	
			149	101

Quinto. El 26 de marzo de 2025, se emitió por el Coordinador de Área de la Unidad de Informática de la Abogacía General del Estado el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmula y propuesta de adjudicación. A los efectos del presente recurso, se ha de destacar respecto de la experiencia del equipo de trabajo de la recurrente lo siguiente:



PERFIL	Meses oferta	JUSTIFICACIÓN	Meses puntuables
B1.A. Técnico de sistemas: administración sistemas	277	Debido a que la validación con el cv del perfil no suma la cuantía especificada, se solicita subsanación el día 19 de marzo, dando 3 días laborables para responder. La empresa AIRON contesta en tiempo y forma, indicando en este caso, que el número de meses correctos es 263, considerando este valor correcto. Dado que la oferta no se puede cambiar y el valor de la misma es incorrecto, se valorará con 0 puntos	0
B1.A Técnico de sistemas: administración sistemas	186	Debido a que la validación con el cv del perfil no suma la cuantía especificada, se solicita subsanación el día 19 de marzo, dando 3 días la responder. La empresa AIRON contesta en tiempo y forma, indicando en este caso, que el número de meses correctos es 189, considerando este valor correcto. Dado que la oferta no se puede cambiar y el valor de la misma es incorrecto, se valorará con 0 puntos.	0
B.1.C. Coordinador técnico soporte a usuarios	57	Debido a que la validación con el cv del perfil no suma la cuantía especificada, se solicita subsanación el día 19 de marzo, dando 3 días laborables para responder. La empresa AIRON contesta en tiempo y forma, indicando "se ha producido un error material en la presentación del CV, ya que no aparecían las últimas páginas del CV" para demostrarlo de manera fehaciente se presenta la vida laboral del perfil. Se acepta la subsanación.	57



Sexto. El 1 de abril de 2025, la JUNTA DE CONTRATACIÓN dio su conformidad al informe remitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, resultando las siguientes puntuaciones en los criterios evaluables automáticamente: “

<i>EMPRESA</i>	<i>OFERTA ECONÓMICA (0-48)</i>	<i>MEJORA DE LA EXPERIENCIA (0-20)</i>	<i>MEJORA FORMACIÓN EQUIPO A INCORPORAR (0-12)</i>	<i>MEJORA COBERTURA HORARIA (0- 20)</i>	<i>TOTAL, CRITERIOS EVALUABLES (0-100)</i>
1. SERMICRO	48,00	18,28	6,75	20,00	93,03
2. EXCELTIC S.L	43,50	11,99	8,75	20,00	84,23
3. AIRON SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L.U.	46,58	8,46	8,25	20,00	83,29
4. TELEPERFORMANCE ESPAÑA, S.A.U.	34,63	7,37	0,00	20,00	61,99

En consecuencia, se propuso la adjudicación en favor de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.

Séptimo. El 27 de mayo de 2025, la JUNTA DE CONTRATACIÓN acordó adjudicar el contrato a SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. En esa misma fecha se realizó el anuncio de adjudicación.

Octavo. El 15 de junio de 2025, AIRON interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación, en el que suplica la anulación de la adjudicación efectuada, descartando la oferta presentada por SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A., al no acreditar el cumplimiento de la adscripción de medios, y la valoración del criterio de valoración b.1 de la recurrente en consecuencia a lo demostrado en el recurso. Igualmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.



Noveno. El 27 de junio de 2025 la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. El 8 de julio de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 15 de julio de 2025 la mercantil SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. presentó alegaciones al recurso, interesando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato, de acuerdo con la letra d) del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, se ha de notar, por un lado, que la recurrente ha resultado clasificada en tercer lugar, y, por otro lado, que divide su recurso en dos motivos, el primero tendente a lograr una mayor puntuación, que no cuantifica, y el segundo tendente a la exclusión de la primera clasificada, sin mención alguna sobre la segunda clasificada.

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*. Así se señala en la resolución número 498/2025, con cita de la



“resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la resolución de este Tribunal nº 1252/2018, que a su vez recoge la resolución nº 879/2018, que destaca:

“Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: ‘es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso’”.

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia. Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que:

“Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan)”.

Este criterio es el que actualmente mantenemos en nuestra Resolución nº 1415/2024, de 8 de noviembre, recurso 1147/2024 o en la Resolución nº 918/2024, en la cual con cita de otras, nos hacíamos eco del criterio del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero), cuando señala con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación

produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético).”.

Como se ha expuesto, el recurso no contiene referencia alguna a la segunda clasificada y tampoco logra cuantificar la puntuación que se alcanzaría en caso de estimarse la primera alegación. En principio, esta falta de motivación no puede resultar en beneficio de la recurrente, que como se ha visto no puede actuar en defensa de la mera legalidad, sino que debe actuar en busca de un beneficio directo. Ahora bien, en virtud del principio *pro actione*, teniendo en cuenta que ha obtenido en el criterio impugnado 8,46 puntos de los 20 posibles, se procederá a admitir su legitimación *prima facie*.

Quinto. La recurrente basa su recurso, por un lado, en la errónea contabilización del criterio de mejora de la experiencia del equipo de trabajo de la oferta de la recurrente. Alega que el criterio es frágil e inconsistente y que, tras la solicitud de subsanación basada en las discrepancias entre los datos de la oferta de la recurrente y los cálculos de los servicios técnicos del órgano de contratación, la recurrente acreditó sus cálculos, aportando incluso informe de vida. Sin embargo, sin dar publicidad y transparencia al informe técnico de valoración de criterios, el órgano de contratación entendió que se había producido un cambio en la oferta respecto de los técnicos de sistemas.

Por otro lado, la recurrente basa su recurso en las graves irregularidades detectadas en la documentación presentada por la adjudicataria:

- Los técnicos de sistemas 1 y 2 incumplen el requerimiento de documentación al no corresponderse la certificación ITIL con la requerida por los pliegos y al contener sus *curriculum vitae* experiencias en labores informáticas que resultan temporalmente inviables. Además, el primero de ellos incumple el requerimiento de documentación al no incluir la titulación de diplomado en informática.
- El técnico de sistemas DBA supone un cambio en la oferta al haberse incluido un candidato distinto al inicialmente ofertado.



- El coordinador técnico incumple el requerimiento de documentación al no corresponderse la certificación ITIL con la requerida por los pliegos y al no cumplir el *curriculum vitae* con ciertos conocimientos y experiencia exigidos por los pliegos.
- Los técnicos de soporte no acreditan conocimientos ni experiencia con *WorkSpace One* y en dos casos muestran experiencias en labores informáticas que resultan temporalmente inviables.

Sexto. El órgano de contratación informa, por un lado, que se requirió aclaración a la recurrente porque se detectó que el número de meses de mejora que se desprendía de los *curricula vitarum* era inferior a lo alegado en la proposición. Sin embargo, la recurrente procedió a modificar el número de meses ofertado, por lo que no se otorgó puntuación a los perfiles implicados. Y no cabe alegar que el criterio es frágil e inconsistente, ya que la presentación de oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos y no han sido recurridos los pliegos.

Por otro lado, respecto del segundo motivo de impugnación informa lo siguiente:

- Sobre la falta de aportación de la certificación ITIL, reconoce la falta de aportación, pero no acepta como consecuencia la descalificación, pues únicamente conllevaría la reducción de la valoración de la oferta en 0,25 puntos por cada uno de los perfiles, lo que no supondría en ningún caso una alteración en la clasificación final de las ofertas.
- Sobre los incumplimientos de los *curricula vitarum* de los técnicos de sistemas 1 y 2, informa que ambos *curricula* indican expresamente las fechas concretas de experiencia para cada una de las herramientas.
- Sobre el cambio de candidato para el técnico de sistemas DBA, informa que los conocimientos mínimos exigibles por el pliego de prescripciones técnicas se refieren al conjunto del equipo y no a todos y cada uno de sus integrantes.
- Sobre los incumplimientos relacionados con el coordinador técnico, reitera lo expuesto en cuanto a la falta de aportación de la certificación ITIL e informa, nuevamente, que el

pliego de prescripciones técnicas se refiere a los conocimientos mínimos exigibles al conjunto del equipo.

- Sobre los incumplimientos de los técnicos de soporte, informa en el mismo sentido, es decir, que se trata de conocimientos mínimos exigibles al conjunto del equipo.

Por último, el órgano de contratación informa que, una vez constatada la no publicación del informe sobre las puntuaciones de los criterios evaluables automáticamente, se procedió a su inmediata publicación, sin que haya supuesto indefensión para la recurrente. E igualmente informa que está plenamente superado el debate sobre la posibilidad de otorgar al licitador propuesto como adjudicatario un trámite de subsanación cuando no presenta toda la documentación requerida.

Séptimo. SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A. alega, en primer lugar, que la recurrente equivoca el momento procesal para cuestionar el criterio de adjudicación. Además, la recurrente reconoce que ha subsanado su oferta, sin coincidir con los plazos de experiencia inicialmente ofertados, por lo que parece claro que no ha aclarado su oferta, sino que la ha corregido, lo cual rompe el principio de igualdad de trato.

En segundo lugar, alega la falta de legitimación de la recurrente respecto de la segunda alegación, pues ha quedado en tercera posición en la valoración global de las ofertas y no ha interpuesto recurso contra la segunda clasificada.

En tercer lugar, alega que ha justificado minuciosa y pormenorizadamente, con documentos probatorios, que su oferta es acorde a las condiciones establecidas en los pliegos y al alcance de su propia oferta. En concreto:

- La certificación ITIL se refiere a una mejora, por lo que no es excluyente y, en todo caso, desde 2022, no es posible acceder a la certificación en cuestión, ni a ninguna equivalente, dada su transición a una versión mejorada de la metodología.



- La fecha oficial de creación del CCN-CERT es 2006 y sus herramientas llevan vigentes desde 2007, estando la experiencia avalada por los curricula vitarum dentro de la vigencia de las herramientas.
- Todo el equipo de técnicos de soporte tiene tanto conocimientos como experiencia en AirWatch/Workspace One.
- La titulación académica del técnico de sistemas 1 se incluyó tanto en fase de presentación de ofertas como en el requerimiento de subsanación.
- La sustitución del técnico de sistemas DBA no contraviene ni los pliegos, ni el requerimiento, ya que se ha acreditado la adscripción de un perfil técnico adecuado y no contraviene las normas de contratación pública, ni la doctrina administrativa, ya que el cambio de perfiles técnicos está incuestionablemente admitido.
- El perfil de coordinador técnico queda separado del resto de perfiles tanto en la tabla 6.7.1 del pliego de prescripciones técnicas, como en la tabla 6.7.3, de forma que queda excluido de la tabla indicada en el apartado 6.7.2 a la que se refiere el recurso.
- El técnico de sistemas 1 tiene experiencia y capacidad en los entornos IIS, MDT y WSUS y dispone de conocimientos de naturaleza similar a la requerida en el pliego.
- El *curriculum vitae* del técnico de sistemas 1 duplicó de forma errónea la información del candidato para el periodo comprendido entre 12/1997 y 06/1999, pero el resto de años declarados son correctos y el candidato cumple con el mínimo exigido en pliegos, por lo que el error en el primer periodo es irrelevante.

Octavo. La primera alegación de la recurrente toca tres puntos que deben diferenciarse: por un lado, la fragilidad e inconsistencia del criterio de valoración relativo a la mejora de la experiencia del equipo de trabajo respecto a la mínima exigida; por otro lado, la falta de publicidad y transparencia del informe técnico de valoración de criterios y, por último, en relación con el fondo de la cuestión, la inexistencia de un cambio de oferta y la corrección de los valores presentados y acreditados por la recurrente.



En primer lugar, sobre la fragilidad e inconsistencia del criterio de adjudicación, se ha de recordar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Como expone la Resolución de este Tribunal número 499/2025, el precepto señalado *“recoge, a nivel legal, la consolidada jurisprudencia y doctrina, por la cual los pliegos constituyen la ley del contrato y a ellos deben sujetarse tanto el órgano de contratación, como los licitadores. Así lo recuerda la resolución número 186/2025 de este Tribunal: “cabe citar la Resolución nº 1562/2024, de 5 de diciembre en la que, con cita a la Resolución de este Tribunal nº 476/2020, se recordaba lo siguiente respecto a la vinculación a lo preceptuado en los pliegos:*

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que ‘esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía’. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación



de los pliegos hace ‘inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra ‘los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación’. Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye ‘auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación’. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo ‘siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012’”.”.

Así pues, no cabe entrar a valorar la inconsistencia del criterio al que se refiere el recurso, en cuanto que dicho criterio forma parte de los pliegos, es decir, de la ley del contrato. Y se debe hacer notar que la recurrente no impugnó ese criterio, sino que tomó parte en el proceso de adjudicación, aceptando las bases del mismo, por lo que no puede ahora ir contra sus propios actos.

En segundo lugar, sobre la falta de publicidad y transparencia del informe técnico de valoración de criterios, el artículo 132 de la LCSP consagra el principio de transparencia como uno de los principios por los que se debe regir el procedimiento de licitación y al que deben ajustarse los órganos de contratación. Así pues, los licitadores deben contar con acceso al informe técnico de valoración de criterios.

El informe en cuestión consta en el expediente. Es más, el propio recurso admite que la recurrente ha tenido acceso al informe, el cual incluso se transcribe parcialmente en el escrito de recurso. Así pues, y con independencia de que en un primer momento no se



diese publicidad a este informe, como reconoce el órgano de contratación, no se aprecia una vulneración del principio de transparencia, dada la rectificación posterior; ni se observa que la recurrente haya sufrido indefensión por este motivo o no haya podido articular con las debidas garantías de defensa el recurso especial presentado.

En tercer lugar, sobre la valoración de la mejora de la experiencia del equipo de trabajo ofertada por la recurrente y la existencia de un cambio de oferta, el artículo 132 de la LCSP consagra igualmente el principio de igualdad como uno de los principios por los que se debe regir el procedimiento de licitación. Ligado a este principio aparece el principio de inmodificabilidad de la oferta, que ha de ser aplicado con el mayor rigor como recuerda la Resolución de este Tribunal número 938/2025.

Como se observa en los antecedentes de hecho tercero y quinto, se solicitó aclaración a la recurrente *“sobre los cálculos efectuados y la acreditación de la documentación presentada”* en relación con los valores ofertados en la mejora de la experiencia del equipo de trabajo. Tras la subsanación llevada a cabo por la recurrente, los servicios técnicos, en cuyo informe se apoya la JUNTA DE CONTRATACIÓN, aceptaron la subsanación ofrecida en relación con el coordinador técnico soporte a usuarios. Sin embargo, no aceptaron las explicaciones ofrecidas en relación con los técnicos de sistema, al considerar que por vía de subsanación se estaba ofreciendo un nuevo número de meses en contravención con los ofrecidos en la oferta inicial. Por el contrario, la recurrente mantiene que no procedió a un cambio de oferta ya que los curricula vitarum no se alteran, ni varían.

Pues bien, la Resolución de este Tribunal número 700/2025 recoge su consolidada doctrina acerca de la posibilidad de subsanación de las proposiciones: *“resulta preciso partir de la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la posibilidad de subsanación de las proposiciones, pudiendo citarse aquí lo reflejado en la Resolución nº 962/2024 (Sección 2ª), de 24 de julio de 2024, con cita de la Resolución 669/2024 de 23 de mayo:*

“En relación con la posibilidad de aclarar una oferta o subsanar la documentación que debía acompañar a la misma, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que, con carácter general, el principio de igualdad de trato y transparencia se opone a toda negociación entre la entidad adjudicadora y un licitador en el marco de un procedimiento



de adjudicación de un contrato público, lo que supone que en principio una oferta no puede ser modificada tras su presentación. En esta prohibición genérica se encuadra, en principio, permitir que la entidad adjudicataria pida aclaraciones a un licitador aclaraciones cuando su oferta se estime imprecisa o no ajustada a las prescripciones técnicas, en tanto ello entrañaría el riesgo de que se considerara que se ha negociado aquella (SsTJUE de 29 de marzo de 2012 (C-599/10 “SAG ELV Slovensko”, § 40, de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 30 y de 14 de septiembre de 2017 -C-223/16, “Casertana Costruzioni”- § 35).

Sin embargo, el TJUE también ha afirmado que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para enmendar errores materiales manifiestos (SsTJUE de 7 de abril de 2016 – C-324/14, “Partner Apelski Dariusz”-, § 63, de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 31 y de 14 de septiembre de 2017 -C-223/16, “Casertana Costruzioni”- § 36). En estos casos, el TJUE exige que concurren los siguientes requisitos (STJUE de 29 de marzo de 2012 -C-599/10 “SAG ELV Slovensko”-, § 41-44): - El poder adjudicador está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de forma que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. - La petición de aclaración de la oferta no puede formularse hasta que el poder adjudicador haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas. - La petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado a los licitadores. - La petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. - Por último, las aclaraciones no pueden suponer la modificación de la oferta originalmente presentada.

Sin embargo, la aclaración de las ofertas no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de contratación y no hubiese sido presentado en el plazo establecido para la presentación de ofertas (SsTJUE de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 33 y de 7 de septiembre de 2021 -C927/19 “Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras” § 93, STGUE de 14 de junio de 2023 -T376/21 “Instituto Cervantes”-, § 147), que el TJUE entiende que equivale a la presentación de una nueva oferta (STJUE de 28 de febrero de 2018 -C-523/16 u C-536/16 “MA.T.I. SUD –

Centostazioni”-). La doctrina del TJUE expuesta es la que sigue este Tribunal. En lo que se refiere a la aclaración de las ofertas, el Tribunal ha concluido que, si bien como norma general los errores en la confección de aquellas determinan su exclusión, el órgano de contratación puede pedir su aclaración cuando los errores sean defectos materiales o formales fácilmente subsanables, que la solicitud se atenga a los requisitos formulados por la jurisprudencia del TJUE, antes expuestos, y que ello no suponga la modificación de la oferta (Resoluciones 586/2022 de 19 de mayo o 1254/2023 de 28 de septiembre). En lo que se refiere a la subsanación de documentación de la oferta, hemos rechazado tradicionalmente (Resolución 94/2013 de 6 de marzo y, más recientemente, Resoluciones 1069/2019 de 30 de septiembre, 1360/2022 de 27 de octubre, 85/2023 de 9 de febrero o 509/2024 de 18 de abril, entre otras) que pueda ser subsanable la documentación que debe acompañar a la oferta y no es aportada por el licitador”.

Así pues, uno de los requisitos exigidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, acogido por la doctrina de este Tribunal, es que las aclaraciones no supongan la modificación de la oferta originalmente presentada. De lo contrario se infringiría el principio de igualdad entre los licitadores.

Como se observa en el segundo antecedente de hecho, el criterio de adjudicación basa la mejora en el “*Nº meses de mejora ofertado*” para cada uno de los perfiles discutidos. La oferta de la recurrente inicialmente se hizo por 277 y 186 meses para cada uno de los perfiles, mientras que en la subsanación la mejora ofertada fue de 263 y 189 meses. Se altera, por tanto, la oferta presentada inicialmente precisamente en la unidad de medida que toma el criterio de adjudicación. Se trata, pues, de una alteración sustancial y relevante de la oferta, más aun teniendo en cuenta que el denominador del criterio de adjudicación es el “*Mayor nº de meses de mejora ofertado para el total de los técnicos administrador*”, por lo que la modificación puede influir igualmente en los puntos obtenidos por el resto de licitadores. Así pues, lo propio es que se hubiera excluido en su momento la proposición de la recurrente por la modificación de su oferta (resolución 1239/2024, de 10 de octubre de 2024), pero tal decisión no fue adoptada, en su día, por el órgano de contratación, ni forma ahora parte del objeto del recurso, por lo que, aplicando el principio de congruencia al que estamos sometidos, nada podemos adoptar al respecto como órgano revisor de una decisión que no ha sido tomada, ni forma parte del objeto del recurso. Lo que ahora se



impugna es el acuerdo de adjudicación a empresa distinta a la recurrente y ello es lo que debemos resolver.

Noveno. La segunda alegación de la recurrente versa sobre diversos incumplimientos del PCAP (en cuanto a la valoración de un criterio de adjudicación) y del PPT, en cuanto a las exigencias impuestas a distintos perfiles del equipo que debe integrar la ejecución del contrato. En concreto:

1.-Con respecto al Técnico de sistemas 1, Técnico de Sistemas 2 y Coordinador Técnico

Dice el recurso que se ha aportado la Certificación ITL FOUNDATION CERTIFICATE IN ILT SERVICES MANAGEMENT, cuando el PPT pedía se aportara la certificación ITL INTERMEDIATE CERTIFICATE IN SERVICE OPERATOR que es superior a la presentada.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta lo siguiente:

“Este argumento se utiliza en relación con la valoración de la titulación exigida para tres de los perfiles solicitados en los pliegos: «Técnico de sistemas 1», «Técnico de sistemas 2» y «Coordinador Técnico».

Tiene razón el recurrente cuando afirma que lo aportado por el adjudicatario en relación con los perfiles arriba citados fue el «ITIL Foundation Certificate in IT Service Management» distinto del solicitado en los pliegos. Pero yerra cuando viene a decir que la falta de aportación del «ITIL Intermediate Certificate in IT Service Operation» supone una descalificación de la oferta del adjudicatario. La única consecuencia de esta falta de aportación es la reducción de la valoración de la oferta del adjudicatario, reduciéndose la puntuación a razón de 0,25 puntos en cada uno de los perfiles mencionados. Sin embargo, esta reducción no tiene consecuencia práctica alguna, pues la valoración de la oferta del adjudicatario sigue siendo la mayor de todas las presentadas, tal como se refleja en el siguiente cuadro: (...)”

Ello supone un allanamiento de este motivo del recurso, pero compartimos la opinión del órgano de contratación que, por eficacia administrativa, no procede anular la adjudicación,

pues, aunque se corrigieran las puntuaciones de todas las ofertas (se acredita en el cuadro que expone en el informe) no variaría la adjudicataria.

2.- Sobre la experiencia en la utilización de las herramientas del CNT-CERT del Técnico de Sistemas 1

Alega el recurso, que según el curriculum vitae aportado para este profesional, en los años que lo refiere no puede acreditar dicha experiencia porque todavía no estaba lanzado en el mercado, a lo que responde el órgano de contratación en su informe:

“En primer lugar, se afirma que la persona propuesta como Técnico de Sistemas 1 no puede justificar su experiencia en el uso de las herramientas del CCN-CERT por el trabajo desarrollado en la empresa «NEXTEL ENGINEERING» desde noviembre de 2010 hasta mayo 2016, en la empresa «ATOS» desde junio de 1999 hasta octubre de 2010 y en la empresa «DATA GENERAL» desde diciembre de 1997 hasta junio de 1999, dado que el CCN-CERT fue creado en el año 2006 y las indicadas herramientas no se publicaron hasta julio de 2015.

Sin embargo, la recurrente intencionadamente obvia que el CV indica experiencia relevante en este tipo de herramientas desde julio de 2015 hasta mayo de 2016 (en la empresa NEXTEL ENGINEERING, en la que permaneció desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2016 con la experiencia Prevenir, detectar y responder ante ataques cibernéticos, garantizando la seguridad de los sistemas informáticos, usando algunas herramientas del CCN-CERT), lo cual es coherente, válido y justificable dentro del periodo indicado”.

Nos parece razonable y justificado lo que alega el órgano de contratación en este aspecto, por lo que el recurso ha de ser desestimado en este punto.

3.- Sobre la experiencia en la utilización de las herramientas WORKSPACEONE del Técnico de Sistemas 1

Asimismo, el recurrente expone que en los años reflejados en el CV donde trabajó para diversas empresas no puede acreditar dicha experiencia porque esta herramienta no estaba entonces en el mercado, a lo que responde el órgano de contratación:

“Nuevamente la recurrente omite intencionadamente que el CV aportado contempla experiencia en la administración y configuración de WorkSpaceOne desde 2016, cubriendo así el requisito exigido. (en la empresa KRC ESPAÑOLA desde mayo de 2016 hasta agosto de 2019 con la experiencia Administración y configuración de GLPI, JIRA, WorkSpaceOne)”.

Acreditada dicha experiencia, procede desestimar también esta alegación del recurso.

4.- Sobre la experiencia en la utilización de las herramientas GLPI y GIRA del Técnico de Sistemas 1

También el recurrente expone que según el CV aportado no se acredita dicha experiencia porque tampoco estaba entonces en el mercado dicha herramienta. El órgano de contratación contesta:

“También en este caso la recurrente intencionadamente omite que la experiencia en la administración y configuración de estas herramientas está acreditada por el trabajo desarrollado por la persona propuesta en otras empresas, particularmente por el desarrollado en la empresa «ATOS» entre junio de 1999 y octubre de 2010”.

Quedando acreditada la experiencia requerida en el pliego, procede igualmente desestimar este motivo del recurso.

5.- Sobre la experiencia en la utilización de las aplicaciones MDT y WSUS del Técnico de Sistemas 1

También es recurrente en este punto el recurso en cuanto a la falta de acreditación de la experiencia en dichas aplicaciones, según su interpretación del CV aportado y también es desmentido por el órgano de contratación en su informe:

“Una vez más, la recurrente obvia que la experiencia en la administración y gestión de estas herramientas queda acreditada por la experiencia en la empresa ATOS desde junio de 1999 hasta octubre de 2010 en administración y gestión de IIS, MDT, WSUS, así como en experiencias posteriores”.



Quedando acreditada la experiencia requerida en el pliego, procede igualmente desestimar este alegato del recurso.

6.- Sobre la experiencia en la utilización de la herramienta DOCKER del Técnico de Sistemas 1

El argumento es el mismo que para las anteriores herramientas y aplicaciones informáticas a lo que responde el órgano de contratación con lo siguiente:

“Nuevamente se omite intencionadamente que esta experiencia queda acreditada por su trabajo en la empresa NEXTEL ENGINEERING desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2016 con la experiencia administración de Docker”

Y una vez más, hay que rechazar esta alegación, pues ha quedado acredita la experiencia exigida para DOCKER.

7.- Sobre la experiencia en la monitorización de redes a través de ZABBIX del Técnico de Sistemas 1

Otra vez más, la misma alegación que es respondida así por el órgano de contratación:

“Como en las alegaciones anteriores, la experiencia de la persona propuesta queda acreditada por el trabajo desarrollado en la empresa ATOS desde junio de 1999 hasta octubre de 2010 así como en la empresa NEXTEL ENGINEERING desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2016 con la experiencia Monitorización de redes a través de Zabbix”.

8.- Sobre la experiencia en el uso de la herramienta WORKSPACEONE, CNN-CERT y la aplicación DOCKER del Técnico de Sistemas 2.

El recurrente hace la misma argumentación que para el Técnico de sistemas 1, basándose en lo manifestado en el CV. La respuesta del órgano es la siguiente:

“Como en el anterior apartado, la recurrente intencionadamente omite que la experiencia de la persona propuesta queda acreditada por su experiencia laboral posterior a 2024,



concretamente en la empresa SERMICRO desde abril de 2024 hasta la actualidad en la experiencia Administración y configuración de GLPI, JIRA, WorkSpaceOne”.

Acreditadas las respectivas experiencias, debe, por tanto, darse respuesta negativa a esta alegación.

9.- Sobre el Técnico de sistemas DB1

En este punto, el recurrente alega que uno de los técnicos propuesto en fase del 150.2 no había acreditado los conocimientos de “Observability Elastic Search” y que, cuando fue requerido de aclaración o subsanación por la mesa de contratación, la adjudicataria modifico el técnico propuesto (no se discute que éste no cumpliera), por lo que, a su entender, debería haber sido excluida la proposición.

El órgano de contratación realiza la siguiente argumentación:

“El apartado 6.7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas no se refiere a los conocimientos mínimos exigibles a todos y cada uno de los integrantes del equipo propuesto por el licitador, sino a los conocimientos mínimos exigibles al conjunto del equipo. Esta interpretación se deduce con toda claridad del título del apartado 6.7, que se refiere a los «Requisitos de la empresa y del equipo de trabajo»; y del título del apartado 6.7.1. que regula la «Formación y experiencia necesaria del equipo de trabajo».

Y en mismo sentido conviene indicar que en el apartado 6.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (relativo a la Formación continua) se señala:

«El adjudicatario debe garantizar que el equipo cubre los conocimientos y solvencia exigidos en el PPT, y por ello durante la fase de asunción del servicio, identificará si hay formaciones específicas urgentes ...»

En definitiva, es suficiente que un técnico del pool de soporte tenga los conocimientos exigidos.

En base a lo anterior la Junta de contratación acordó, en su sesión de 6 de mayo de 2025, requerir su subsanación permitiendo que se aportase el mencionado certificado para



alguno de los perfiles ofertados inicialmente o bien que, cambiando la persona a adscribir al contrato, el nuevo candidato cumpliera tanto con los requisitos mínimos exigidos en el PPT como con las mejoras ofertadas y por las que obtuvieron puntuación en su momento.

En su respuesta SERMICRO presenta documentación con un candidato diferente al ofertado inicialmente que, tras el examen por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación, se constata que cumple con todo lo exigido y mantiene la oferta inalterada.

La recurrente alega que esto sí suponía un cambio en la oferta y que, en consecuencia, SERMICRO debería ser excluida.

Este órgano de contratación discrepa pues considera que ha actuado correctamente y de conformidad con lo establecido en la Resolución nº 660/2019 del TACRC, que fue avalada por la Audiencia Nacional en su sentencia 3184/2023, en tanto en cuanto que “el compromiso de adscripción de medios personales exigido por los Pliegos no se refiere a personas con una identidad determinada, sino con unos requisitos de titulación y experiencia, por lo que resulta evidente que el cambio de identidad, conservando los requisitos de titulación y experiencia ofertados (o los mínimos exigidos por el PPT), no puede reputarse una variación de la oferta”.

Tratándose de adscripción de medios de ejecución, estamos de acuerdo con la interpretación que hace el órgano de lo dispuesto en el PPT, permitiendo la variación del profesional inicialmente propuesto, lo que concuerda con nuestra doctrina al respecto expresada en la resolución que se cita y en otras posteriores.

En consecuencia, se desestima esta alegación del recurso.

10.- Sobre los conocimientos exigidos en la cláusula 6.7.2 del PPT al Coordinador Técnico.

El recurrente, basándose en el CV aportado expone que el profesional propuesto no acredita los conocimientos mínimos en sistemas de impresión y digitalización, configuración de dispositivos de movilidad, experiencia en Workspace One, aplicaciones de sistemas de videoconferencia (webex, teams, zoom, etc.) y experiencia con aplicaciones servicios comunes de la AAPP (Trama. Portafirmas, Autofirma, etc.).

Los razonamientos de contrario del órgano resultan ser:

“Frente a este argumento cabe reiterar lo señalado más arriba: el apartado 6.7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas no se refiere a los conocimientos mínimos exigibles a todos y cada uno de los integrantes del equipo propuesto por el licitador, sino a los conocimientos mínimos exigibles al conjunto del equipo, por lo que es suficiente que un técnico del pool de soporte tenga los conocimientos exigidos. Y lo cierto es que la recurrente ni siquiera cuestiona que los conocimientos que niega que estén acreditados en la persona propuesta como Coordinador Técnico, no estén acreditados por otros miembros del equipo”.

Argumento que compartimos para desestimar este extremo del recurso.

11.- Sobre los conocimientos de los Técnicos de soporte a usuarios, en la Central II, Central III, Central IV, Central V, CASTILLA-LEÓN, ASTURIAS, CANTABRIA, PAÍS VASCO, RIOJA, ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA, BALEARES, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, ANDALUCÍA, MURCIA, CEUTA Y MELILLA, ISLAS CANARIAS Y GALICIA.

A todos los técnicos propuestos en las distintas áreas referidas, se les imputa la misma carencia, consistente en que no tienen experiencia en el manejo de la herramienta WORKSPACE ONE.

El órgano desmiente tal alegación con la siguiente justificación:

“Frente a este argumento nuevamente ha de recalcarse que el apartado 6.7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas no se refiere a los conocimientos mínimos exigibles a todos y cada uno de los integrantes del equipo propuesto por el licitador, sino a los conocimientos mínimos exigibles al conjunto del equipo, por lo que es suficiente que un técnico del pool de soporte tenga los conocimientos exigidos, circunstancia que se encuentra acreditada según lo ya expuesto.

Adicionalmente se aduce que el hecho de que la persona propuesta para desempeñar el perfil de Técnico de soporte a usuarios en las Comunidades Autónomas de Valencia y Baleares trabajara para la empresa HP entre julio de 2004 y septiembre de 2008 no acredita



que tuviera experiencia en la resolución de incidencias en remoto a través de la aplicación AnyDesk, ya que dicha herramienta fue lanzada en el año 2015; de donde se deduciría que carece de los conocimientos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dejando aparte que en el pliego lo que se solicita esencialmente es experiencia en la resolución de incidencias en remoto con independencia de cual fuera la herramienta utilizada (en la Abogacía del Estado para esta tarea se utiliza Workspace, por lo que el personal técnico tenga experiencia en la utilización de AnyDesk resulta irrelevante), este argumento debe ser contestado indicando nuevamente que el apartado 6.7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas no se refiere a los conocimientos mínimos exigibles a todos y cada uno de los integrantes del equipo propuesto por el licitador, sino a los conocimientos mínimos exigibles al conjunto del equipo”.

Argumentación que encontramos razonable y compartimos, por lo que se desestima, asimismo, esta última alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar por D. C.M.S.F., en representación de AIRON SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación de la “*Contratación de servicios de soporte de puestos de usuario, así como de sistemas, comunicaciones y seguridad de la Abogacía General del Estado*”, con expediente número AGE/2024/0025, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con Las Cortes.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES